

**LA REFORMA PROCESAL PENAL EN MÉXICO Y EL JUICIO DE AMPARO.
Necesidad de un cambio de perspectiva.**

**CARLOS MARTÍNEZ
México**

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Desde la entrada en vigor de la reforma integral al sistema de justicia penal en el estado de Chihuahua,¹ e incluso desde antes de su implementación en éste y otros estados de la República Mexicana, el tema del amparo ya generaba expectativas y despertaba inquietudes y preocupaciones por parte de quienes, de una u otra forma, nos hallábamos involucrados en el proceso de reforma. La preocupación no era infundada: el juicio de amparo, medio de defensa que la Constitución Federal otorga al ciudadano para impugnar los actos de autoridad que estime violatorios de las garantías individuales o del pacto federal, es una institución muy recurrida en México, cuyo conocimiento está a cargo de jueces y tribunales del Poder Judicial Federal², con un trámite escriturado y formalizado (con todas las consecuencias que esto genera), y que muchas veces paraliza durante meses o años los procesos penales.

Las inquietudes y preocupaciones básicamente giraban en torno a tres aspectos:

1) La opinión de los tribunales federales –de la Suprema Corte de Justicia en este caso- acerca de la constitucionalidad del nuevo procedimiento adoptado por la legislación local, que se aparta del tradicional sistema de enjuiciamiento y adopta principios que, en su aplicación, se divorcian de tesis sostenidas por más alto tribunal del país.³

2) La aceptación, por parte de esos mismos tribunales, de un procedimiento sustentado en audiencias orales y la consecuente eliminación del expediente como forma de registro de las actuaciones de las partes y de las decisiones judiciales, con base en el cual tradicionalmente se realizaba el análisis de legalidad y/o constitucionalidad del acto reclamado en amparo; así como de informes justificados en los que se enviaran los registros de dichas audiencias, sin transcripción alguna sino del acto impugnado como vulneratorio de garantías; y,

3) La duración de los juicios de amparo y su impacto en los procedimientos penales locales.

¹ Chihuahua se ubica en el norte de México, colindando con los estados de Texas y Nuevo México, Estados Unidos.

² El artículo 103 de la Constitución Política establece: “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

³ la de la inmediatez en la valoración de las declaraciones de testigos y la apreciación de los dictámenes periciales, por ejemplo.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE
CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

Además, el tiempo mostraría otro problema no previsto: la aplicación de criterios válidos para la admisión, trámite y substanciación del juicio de amparo en el sistema tradicional, que no son compatibles con el sistema reformado.

Este trabajo pretende, a casi tres años del inicio de la implementación de la reforma penal en el estado de Chihuahua⁴, y a menos de siete de que el sistema acusatorio se implemente en todo México⁵, abordar algunas situaciones problemáticas (o al menos novedosas o atípicas) que se han presentado en el sistema reformado de Chihuahua con la impugnación, mediante el juicio de amparo, de distintas determinaciones que se pronuncian en el proceso acusatorio local o estatal. Ello, como parte de un estudio de mayor extensión, que permita ubicar los puntos conflictivos, identificar sus causas y, eventualmente, plantear propuestas de solución.

II.- JUSTIFICACIÓN.

El tema planteado reviste particular importancia en el contexto de la implementación gradual de la reforma penal en México, dado que los supuestos de admisibilidad del amparo en materia penal que la ley reglamentaria actualmente contempla, la forma de substanciación (fundamentalmente por escrito, mediante un sistema de expediente y con plazos no muy breves), así como algunos criterios relativos a la suspensión del acto reclamado⁶ (que puede haber sido emitido incluso en la etapa de juicio) y a los efectos de ésta, de mantenerse inalterables pueden poner en riesgo e incluso imposibilitar la actualización de principios inherentes al sistema acusatorio adversarial como los de continuidad, concentración e inmediación, y con ello su viabilidad.

III.- NOTAS PREVIAS E INTRODUCCIÓN.

Para tener un marco de referencia mínimo que permita entender, así sea a grosso modo, lo que es el juicio de amparo, parece adecuado comenzar por compartir algunos datos:

1.- De acuerdo con el artículo 40 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, México es una República federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la norma fundamental⁷.

2.- El control constitucional de los actos de la autoridad (estatal o federal) es de carácter eminentemente jurisdiccional⁸ y se entrega al Poder Judicial de la Federación, compuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito (además de un Tribunal Electoral)⁹.

⁴ En enero de 2007.

⁵ De acuerdo con la reforma de junio de 2008 a la Constitución General de la República debe estar implementado en todo el país en un plazo no mayor de 8 años.

⁶ El acto reclamado es la decisión o actuación que se tilda de inconstitucional o ilegal por el quejoso, y la suspensión se traduce en la prohibición de su ejecución.

⁷ "Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

⁸ Ley de Amparo Comentada. Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Primera edición, EDITORIAL Themis, S.A. de C.V. México 2008.

⁹ Artículo 94 Constitucional.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"

VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE
CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

3.- Ese control constitucional se lleva a cabo fundamentalmente a través de tres mecanismos específicos: las controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad, que enuncia el artículo 105 de la Carta Magna; y el juicio de amparo a que se refieren sus artículos 103, en sus tres diferentes fracciones, y 107, y que reglamenta precisamente la Ley de Amparo. Y,

4.- De ellos, el juicio de amparo -único al alcance de los particulares- es un procedimiento especial que tiene por finalidad esencial hacer que en los actos de la autoridad se respeten las normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales de los gobernados, sean éstos personas físicas, morales u oficiales.¹⁰

Por lo que, si se toma en cuenta que el proceso penal se rige justo por una serie de garantías encaminadas a asegurar que el Estado, al intervenir en un conflicto que ha decidido llevar al campo de lo penal, respete los derechos fundamentales de los particulares que se ven involucrados en él (típicamente el imputado y el ofendido o la víctima del delito), no resulta difícil entender que en un importante porcentaje de casos, quien se dice agraviado por una determinación judicial firme (o incluso quien simplemente desea postergar sus efectos) acuda a ese medio extraordinario de defensa, alegando la vulneración de derechos fundamentales.

Esto ha sido así desde hace bastante tiempo, mucho antes de que se pensara en llevar a cabo la reforma del sistema de justicia penal e introducir el modelo acusatorio, con audiencias públicas y orales, por lo que en inicio no debiera representar ningún problema. Sin embargo, los principios que informan este nuevo modelo (inmediación, concentración, continuidad), que busca dar mayor celeridad al proceso y se aleja de la cultura del expediente escrito y formalizado, colisionan con la lógica que rige el juicio de amparo. Lo que, en no pocas ocasiones, genera situaciones que dificultan alcanzar los propósitos de la reforma penal.

IV.- EL AMPARO EN MATERIA PENAL.

Hablar del juicio de amparo en materia penal significa, necesariamente, hablar de la impugnación, a través de ese medio de control constitucional, de órdenes de aprehensión, de autos de vinculación a proceso y de sentencias. Resoluciones que -quizá junto con las que imponen prisión preventiva- tradicionalmente han constituido la mayor parte de los actos reclamados en las demandas de amparo. Pero implica también pensar en otras determinaciones judiciales, distintas a aquéllas, que son combatidas tras el dictado del auto de apertura a juicio, en la etapa de las actuaciones previas al juicio o incluso durante la audiencia de debate o finalizada ésta. Y que impactan de manera significativa en la tramitación normal del proceso, en la medida en que la admisión de la demanda, la substanciación del juicio de amparo y del incidente de suspensión¹¹, así como su resolución, se sujetan a los criterios y plazos que tradicionalmente se han aplicado, sin reparar en las particularidades del sistema reformado.

Obliga, además, a pensar en algunas reglas generales y en otras especiales que establece la Ley de Amparo, entre ellas, las que prescriben que:

1.- El término para la interposición de la demanda de amparo es de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación del acto al quejoso o de que esté

¹⁰ Ibid.

¹¹ El incidente de suspensión es un cuadernillo que se tramita por cuerda separada del juicio principal, en el que se decide lo que tiene qué ver con la suspensión del acto reclamado.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE
CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

tenga conocimiento del mismo, pero en los casos en que se trate, entre otros, de actos que importen ataques a la libertad personal, la demanda puede imponerse en cualquier tiempo.¹²

2.- La demanda es improcedente, además de otros supuestos: contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud del cambio de situación jurídica deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica; contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva enjuicio de amparo dentro de los términos señalados.¹³ Casos, todos ellos, en los que debe sobreseer el juicio.¹⁴

Sin embargo, cuando se reclaman violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Federal (que se refieren a los requisitos para vincular a proceso y a las garantías que en todo proceso penal tienen el imputado, la víctima y el ofendido), exclusivamente la sentencia de primera instancia hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia por cambio de situación jurídica. Y para evitar esta causal, se ordena a la autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspender el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, ***una vez cerrada la instrucción***¹⁵ y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo¹⁶.

3.- Las autoridades que conocen de un juicio de amparo en materia penal, deben suplir la deficiencia de los conceptos de violación, así como de los agravios formulados en los recursos que la Ley de Amparo establece, y esa suplencia opera aun ante la ausencia de aquéllos.¹⁷

4.- Las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito (que conocen del juicio de amparo en contra de las principales determinaciones pronunciadas en las etapas preliminares del procedimiento, y de aquéllas distintas a la sentencia definitiva) son, por regla general, revisables por un tribunal colegiado¹⁸ que, vale decir, conoce en única instancia de los amparos promovidos en contra de la sentencia definitiva.

5.- Durante la tramitación del juicio de amparo puede ordenarse la suspensión del acto reclamado como una medida cautelar o preventiva encaminada a preservar la materia el amparo, con el propósito de posibilitar la restitución al quejoso en la garantía cuya violación reclama, en caso de que se le conceda el amparo, o bien evitar que se le causen daño y perjuicios de difícil reparación.¹⁹

6.- La audiencia en la que se resuelve el juicio debe celebrarse: a más tardar dentro del término de treinta días, contado a partir de que el juez de distrito admite la demanda (en los casos de su competencia); dentro de los quince días siguientes a que el asunto sea turnado al magistrado relator que corresponda para la formulación del proyecto, lo que

¹² Artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.

¹³ Artículo 73, fracciones X, XI, XII, de la misma legislación.

¹⁴ Artículo 74 de ese cuerpo de normas.

¹⁵ Figura que, como etapa procesal nominada en el sistema tradicional, no encuentra fácil acomodo en el nuevo proceso.

¹⁶ Artículo 74 citado.

¹⁷ Artículo 76 Bis

¹⁸ Artículo 83.

¹⁹ Artículos 122, 123, 124, 130, 136, 138, y 170 a 172.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE
CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

debiera ocurrir dentro de los quince días siguientes a que las partes son notificadas de la admisión de la demanda por parte del Tribunal Colegiado.²⁰

Además, todas las promociones deben ser por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias (que no siempre son públicas, ni necesariamente con alegatos verbales, sino escritos) y notificaciones, así como en determinadas comparecencias.

IV.- ALGUNAS EXPERIENCIAS EN EL SISTEMA REFORMADO.

1.- El tiempo transcurrido demostró lo infundado de la preocupación acerca de la opinión de inconstitucionalidad que pudiera emitirse respecto al sistema reformado. Existen ya pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que avalan la constitucionalidad de la reforma penal instrumentada en Chihuahua. De hecho, un trámite casi estandarizado en los primeros juicios de amparo que conocieron los juzgados y tribunales federales, consistía en solicitar a ese Alto Tribunal que ejerciera la facultad de atracción que establece el artículo 182 de la Ley de Amparo -a lo que normalmente-, con el argumento de que la cuestión planteada revestía especial interés, reflejado en la fijación de un criterio sobre la constitucionalidad y legalidad del nuevo sistema de justicia penal, que repercutiría en la solución de casos futuros. De esta forma, en una etapa muy temprana y por ello sumamente trascendente, se obtuvieron pronunciamientos de la máxima autoridad del país que sostuvieron la constitucionalidad de la reforma.

2.- En lo que respecta al cambio de metodología en el ingreso, registro y uso de la información para tomar decisiones que significa el sistema de audiencias, y que implica casi el completo abandono del expediente escriturado para el respaldo de actuaciones de naturaleza administrativa (citaciones, notificaciones) y de intervenciones y solicitudes de las partes, el comportamiento de los juzgadores federales ha sido irregular o variante.

Si bien en la mayoría de los casos han aceptado los registros audiovisuales de las audiencias como respaldo de las determinaciones reclamadas en amparo (acompañados, por supuesto, de la transcripción de la decisión impugnada), todavía es posible encontrar algunos jueces que, por razones que no aparecen claras, insisten en que se les envíe la carpeta de antecedentes e incluso en que se transcriban las actuaciones que constan en los referidos registros de audiencia. Pretensión, esta última, de la que normalmente desisten con relativa facilidad cuando el juez requerido rechaza de inicio la solicitud y expone razones plausibles relacionadas con el sistema. Lo que desafortunadamente no ocurre con el requerimiento de la carpeta de investigación, que de ordinario debe remitirles –en estos pocos casos- el Ministerio Público.

Ejemplo de esto puede encontrarse en los juicios de amparo derivados de los juicios orales 2/2007 y 5/2008.

Cabe apuntar, además, que el método de trabajo (de análisis y proyecto de sentencia) no ha variado en los tribunales federales, y son auxiliares de los jueces y magistrados (secretarios) quienes tienen a su cargo el examen de los registros y la elaboración de un proyecto que después avalan aquéllos. Lo que abre la posibilidad de que quien resuelve –en tanto “conocedor derivado”- decida sin reparar en un antecedente relevante.

3.- Como se dijo anteriormente, en un importante porcentaje de casos quien se dice agraviado por una determinación judicial firme (o incluso quien simplemente desea

²⁰ Artículos 47 y 184.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"

VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE
CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

postergar sus efectos) acude al juicio de amparo alegando la vulneración de derechos fundamentales. Y entre las determinaciones más impugnadas a través de ese medio de control constitucional, se cuentan las órdenes de aprehensión, los autos de vinculación a proceso y las sentencias condenatorias; pero también, en menor número, otras decisiones judiciales distintas a aquéllas, pronunciadas tras el dictado del auto de apertura a juicio, en la etapa de las actuaciones previas al juicio, o incluso durante la audiencia de debate o finalizada ésta.

En efecto, la experiencia adquirida con la implementación de la reforma en Chihuahua, muestra que los justiciables (o sus abogados, pues en realidad son ellos quienes evalúan, aconsejan, y en su caso promueven la demanda) continúan recurriendo con frecuencia al juicio de amparo para que se revisen las resoluciones penales tradicionalmente más impugnadas por esa vía; pero además han tocado la puerta de esa instancia, y los jueces federales la han abierto, para reclamar la ilegalidad o inconstitucionalidad de otras decisiones novedosas en el sistema acusatorio adversarial que no es posible hallar en el sistema tradicional, entre ellas la decisión de condena que toma el tribunal de juicio oral una vez finalizado el debate, por citar un ejemplo.

Esto, como también apuntaba líneas arriba, no tendría porqué mover a sorpresa o suscitar preocupaciones, pues es entendible y hasta cierto punto normal que, mediante el juicio de amparo, la parte que no obtuvo en juicio busque ante los tribunales federales la obtención de un pronunciamiento que acoja su planteamiento y declare que la decisión del juez de instancia vulnera indebidamente sus derechos. Incluso era previsible que algunos abogados acudieran a ese medio de defensa con la sola y deliberada intención de interrumpir los juicios penales y postergar su conclusión ("chicanear" los asuntos, como se dice en forma coloquial), esperanzados en el considerable tiempo que los tribunales de amparo, en no pocas ocasiones, tardan para resolver. Lo preocupante, en opinión de quien esto escribe, es que la admisión y tramitación de las demandas de amparo se sujeten a los mismos criterios que se han utilizado para determinar la admisibilidad y para substanciar los asuntos planteados en el sistema tradicional, sin reparar en que la aplicación de algunos de esos criterios dan lugar a situaciones contrarias a los nobles fines que persiguen instituciones del juicio de amparo (la suspensión del acto reclamado, por ejemplo), pues paralizan injustificadamente los procesos penales, atentan contra principios fundamentales del sistema como la concentración, la continuidad y la inmediación, y lesionan seriamente derechos de las partes (principalmente de la víctima u ofendido por el delito) como el de la prontitud en la administración de justicia y en el resarcimiento del daño.

A efecto de sustentar la afirmación anterior, y sólo como una pequeña muestra de lo ocurrido con los juicios de amparo interpuestos contra actos derivados de los procedimientos penales que se tramitan en el juzgado de garantía y en el tribunal de juicio oral de la capital del estado de Chihuahua, pueden analizarse, **desde el punto de vista de su duración y de las consecuencias que ella acarrea**, los que a continuación se señalan, agrupados de acuerdo con la naturaleza de la resolución reclamada en amparo:

A) El amparo y la vinculación del imputado a proceso.

Causa 271/2007:

02 de junio de 2007: se emite auto de vinculación a proceso.

28 de junio de 2007: se confirma en apelación dicha determinación.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE
CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

21 de septiembre de 2007: se interpone juicio de amparo.

03 de diciembre de 2007: se niega el amparo.

19 de diciembre de 2007: se interpone revisión en amparo.

25 de marzo de 2008: se confirma la determinación que negó el amparo.

En este asunto es manifiesto el exceso de tiempo que transcurrió entre la resolución de la sala de apelación y la interposición del amparo, así como el transcurrido hasta su resolución en revisión: casi nueve meses.

Causa 1094/2008:

19 de enero de 2009: se emite auto de vinculación a proceso.

06 de mayo de 2009: se interpone amparo.

03 de agosto de 2009: se concede el amparo.

02 de septiembre de 2009: se da cumplimiento, luego de que causa ejecutoria.

De nueva cuenta, se advierte que entre la emisión del acto reclamado y la interposición del amparo transcurrieron casi cuatro meses, y para su resolución otros tres meses más.

Causa 38/2009:

16 de enero de 2009: se emite auto de vinculación a proceso.

24 de marzo de 2009: se interpone amparo.

07 de abril de 2009: se niega el amparo.

11 de mayo de 2009: causa ejecutoria.

De destacar: que entre la emisión del auto de vinculación y la interposición del amparo transcurrieron casi dos meses.

Causa 164/2009:

18 de marzo de 2009: se emite auto de vinculación, que es apelado.

26 de mayo de 2009: se interpone amparo.

14 de agosto de 2009: se sobresee el amparo.

18 de agosto de 2009: se interpone revisión.

20 de octubre de 2009: se confirma sobreseimiento (informa la sala de apelación).

De la emisión del auto de vinculación a su resolución firme en amparo transcurrieron más de 7 meses.

Causa 191/2009:

23 de febrero de 2009: se emite auto de vinculación a proceso.

08 de junio de 2009: se interpone amparo.

28 de agosto de 2009: se concede el amparo.

25 de septiembre de 2009: se da cumplimiento a ejecutoria.

De nuevo más de tres meses entre la emisión del auto de vinculación y la demanda de amparo; más de 2 meses y medio para que se resolviera.

Causa 255/2009:

13 de abril de 2009: se emite auto de vinculación a proceso.

09 de septiembre de 2009: se interpone ampara (jurisdicción concurrente).

02 de octubre de 2009: se niega el amparo.

22 de octubre de 2009: se declara ejecutoriada la sentencia.

Destaca: casi 5 meses después de la vinculación, se interpuso el amparo. Éste se resuelve con rapidez, pero porque se tramita en jurisdicción concurrente, es decir, ante el superior jerárquico del Juez.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"

VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE
CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

La explicación a la admisión de la demanda de amparo aun cuando ha transcurrido en exceso el término que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, parece ser la siguiente:

El artículo 19 de la Constitución General de la República, antes de la reforma de junio de 2008 (que no ha entrado en vigor en todo el país), establecía que “ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”.

En atención a ello, el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, señalaba: “se entenderá que se ha dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso para los efectos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se resuelva la vinculación del imputado a proceso”. Esto, porque en el sistema tradicional era esa determinación la que justificaba la privación de libertad en prisión preventiva.

Y, aunque en el sistema reformado es la decisión que impone la medida cautelar la que justifica la privación de libertad, esta distinción no ha sido acogida por los Tribunales Federales, que siguen considerando la prisión preventiva como un efecto del auto de vinculación a proceso y encuadran tal determinación en el supuesto de excepción que, para la interposición del amparo, señala el artículo 22 de la ley de la materia.

Dos casos paradigmáticos de esta situación, sin duda son:

a) El de un acusado por robo agravado (causa penal 659/2008) que fue vinculado a proceso el 29 de octubre de 2008 y cuyo defensor (público, por cierto) interpuso demanda de amparo en agosto de 2009, cuando el asunto ya se encontraba radicado ante el Tribunal de juicio oral (juicio 9/2009) para llevar a cabo la audiencia de debate. Audiencia que el Juez de Distrito que admitió la demanda de amparo ordenó suspender hasta en tanto se resuelva en definitiva el referido juicio de garantías. Esto según manifestó el juez federal, “porque no es factible permitir que dicho órgano colegiado inicie la audiencia de debate y ordenarle que continúe con la misma hasta antes de emitir sentencia, pues con ello se vulneraría el principio de continuidad”.

En este caso, la demanda de amparo se admitió a casi 10 meses de haberse decretado la vinculación a proceso, sin que el juez hiciera algún pronunciamiento acerca de la admisibilidad por el tiempo transcurrido (que rebasa con mucho el término que marca el artículo 21 de la Ley de Amparo), pero además sin que aparezca que el imputado o su defensor se inconformaran, por ejemplo, con el auto de apertura a juicio, cuya realización a la fecha se encuentra suspendida.

b) El de un acusado por secuestro agravado (causa penal 120/2007) que fue vinculado a proceso el 19 de julio de 2007 y que interpuso demanda de amparo el seis de junio del año siguiente, cuando el asunto ya se encontraba radicado ante el Tribunal de juicio oral para llevar a cabo la audiencia de debate (juicio 5/2008). Audiencia que el juez de amparo que admitió la demanda “ordenó suspender” hasta en tanto se resolviera en definitiva el referido juicio de garantías, mismo que sobreseyó en audiencia por estimar extemporánea la interposición de la demanda. Decisión que fue recurrida en

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE
CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

revisión el 10 de febrero de 2009 y revocada en esa instancia, aunque el tribunal colegiado negó el amparo.

De tal forma que la audiencia de debate se llevó a cabo hasta el 19 de marzo de 2009, y el 31 de marzo del mismo año se decidió condenar al acusado.

Este tipo de situaciones merecen analizarse, además, desde las perspectivas de su impacto en:

- la eficiencia del sistema de persecución, pues no obstante iniciada (y talvez agotada una investigación), debe postergarse por mucho tiempo la continuación del procedimiento con la posibilidad de que: se desaprovechen recursos humanos y materiales, por la verificación de actos de investigación que pueden resultar inútiles o inválidos de concederse el amparo; y se dificulte la preservación de la prueba, ante lo prolongado de la tramitación del juicio. Y,

-Los derechos de la víctima del delito a una justicia pronta y a rápido resarcimiento del daño.

B) El amparo y la decisión de condena.

a) Apenas celebrado el segundo juicio oral en la capital del estado, el 30 de octubre de 2007 un defensor particular inauguró la idea de demandar el amparo de la justicia federal en contra de una determinación incluida en la decisión de condena emitida por el tribunal de juicio.

Pese a que la decisión de condena no puede válidamente escindirse de la sentencia condenatoria, que se pronuncia al finalizar la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, y no obstante que se planteó ante el juez de amparo la inadmisibilidad de la demanda interpuesta, la admitió a trámite y ordenó que se suspendiera el procedimiento, es decir, la celebración de la audiencia de individualización, hasta que se resolviera en definitiva el juicio de amparo.

Este asunto bien puede señalarse como paradigmático, por las razones que enseguida se enuncian:

-En la decisión de condena, antes de pronunciarse sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, el tribunal decidió rechazar, previo estudio de fondo, un planteamiento de incompetencia hecho valer por el defensor en la audiencia de debate.

-El 7 de enero de 2008, el Juzgado de Distrito decidió conceder el amparo y protección de la justicia federal "para efectos"(expresión que se utiliza cuando en el estudio de la determinación reclamada no se entra al fondo del asunto, sino que se advierte o acoge una deficiencia formal), pues según determinó ese juez federal: en la decisión de condena se incurrió en una violación formal "consistente en el incumplimiento a (sic) las garantías de legalidad y debido proceso tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...", en una "indebida motivación", y se incumplió con el principio de congruencia. Esto, precisó, porque "la resolución impugnada en esta vía , constituye un acto de autoridad; por ende, debe cumplir plenamente con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, **la responsable debe señalar las razones y argumentos por los cuales considera que la normas legales invocadas, resultan aplicables al caso concreto**, a fin de que los interesados estén en posibilidad de formular debidamente su defensa". Agregó que por "motivación" deben entenderse "las manifestaciones de **los razonamientos pormenorizados que llevaron a la autoridad a tomar tal o cual**

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"

VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE
CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

determinación". Y citó en apoyo de esta conclusión dos tesis de jurisprudencia definida que, para tener por cumplidas las garantías de legalidad, exigen que las resoluciones judiciales (sin distinguir el juez la naturaleza de la reclamada), en sus argumentos, realicen un análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis.

-Esta determinación fue recurrida en revisión por el agente del Ministerio Público Federal, que interviene como parte en el juicio de amparo, ya que a la autoridad responsable no le está permitido impugnar. Recurso que se resolvió el tres de diciembre de 2008, en sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (notificada al tribunal de juicio el 25 de febrero de 2009) que confirmó aquélla.²¹ No sin antes desestimar la causal de inadmisibilidad que hizo valer el tribunal de juicio.²²

-Cumplimentada que fue la ejecutoria de amparo (en audiencia de 4 de marzo de 2009), se citó en esa misma fecha para el once de marzo siguiente, a fin de celebrar la audiencia de individualización de sanciones. Sin embargo, antes de ese día el abogado promovió un nuevo juicio contra la resolución con que se cumplimentó, y obtuvo que el juez de amparo le concediera, de nueva cuenta y de manera sui géneris, la suspensión del procedimiento para el efecto de que "una vez que se terminen de desahogar las pruebas ofrecidas por la partes en el juicio oral 02/2007, del índice del TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS, residente en esta ciudad, se abstenga de dictar la sentencia respectiva, hasta que sea notificado de la suspensión definitiva que se pronuncie en el incidente de suspensión; no así para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran pues ello implicaría la paralización del procedimiento, el cual es de orden público y por tanto se contravendría lo ordenado por el artículo 124, de la Ley de Amparo".

En este asunto, el Juez de Distrito también solicitó del tribunal de juicio le remitiera "la carpeta de investigación relativa al juicio oral 02/2007, de su índice", o bien realizara "las gestiones necesarias para remitir dichas constancias, apercibida que de no hacerlo, se le impondrá una multa por cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal...toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la

²¹ Luego de que el Tribunal Colegiado de Circuito (el revisor ordinario en amparo) le pidió ejerciera la facultad de atracción del asunto planteado por considerar que el caso "reviste un carácter trascendente reflejado en la fijación por parte de ese Alto Tribunal, de un criterio sobre la constitucionalidad y legalidad del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Chihuahua, en el cual se consagra el novedoso principio de oralidad en los juicios penales".

²² Respecto a la cual señaló, en lo que interesa: "no pasa inadvertido que en el acto reclamado, además de haberse resuelto sobre el incidente de incompetencia promovido en la audiencia de debate por el defensor del imputado, se haya emitido la decisión respecto a la condena del acusado, toda bien que si bien es cierto en el acta de deliberación se determinó que el quejoso era culpable, tal decisión de ninguna manera constituye la sentencia definitiva, sino sólo se refiere a la decisión de condena que establece el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua, en otras palabras, dicha decisión no constituye la sentencia definitiva a que se refieren los artículos 375, 376, 378 y 379 del mismo ordenamiento legal, en donde se establece cuál será el contenido de la sentencia definitiva, quién la redactará, plazo para su redacción y la congruencia entre la sentencia condenatoria y la acusación por ello, que la decisión de condena no puede traducirse en un cambio de situación jurídica, que pudiera traer como consecuencia la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, ni tampoco se equipara a una sentencia definitiva, respecto de la cual proceda el recurso de casación que diere lugar a la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII del precepto legal y ordenamiento jurídico antes mencionado; sin que este órgano colegiado, de oficio, aprecie la concurrencia de alguna causa de procedencia".

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE
CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

Ley de Amparo, se **estima que dichas constancias son necesarias para la resolución del juicio de garantías** en que se actúa”.

-Tramitado que fue el nuevo amparo, pese a las causales de improcedencia hechas valer por el tribunal de juicio, el 30 de junio de 2009, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que negó el amparo al quejoso.

-Pero el asunto no paró ahí (de hecho aun no ha concluido), pues el abogado del acusado-condenado interpuso recurso de revisión, el cual se encuentra actualmente, **a dos años de que se emitió decisión de condena**, en trámite ante un Tribunal Colegiado.

b) El defensor del mismo acusado por secuestro agravado a que se aludió en el apartado A (causa penal 120/2007) que el tribunal de juicio oral decidió condenar el 31 de marzo del mismo año, interpuso demanda de amparo en contra de dicha determinación el siete de abril siguiente, demanda que admitió un Juez de Distrito, quien ordenó la suspensión “del acto reclamado” y del proceso “hasta en tanto reciba notificación sobre lo que se resuelva en cuanto al fondo del amparo”, y requirió la carpeta de antecedentes al tribunal “por ser necesaria para resolver el fondo del juicio”, apercibiendo con multa de no hacerlo.

- A dicho juez se le planteó la inadmisibilidad de la demanda, pero ni siquiera se ocupó de ella, sin embargo el 22 de mayo de 2009 –**más de un mes después**- sobreseyó con base en una causal de improcedencia (artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por no tratarse de un acto dictado dentro del procedimiento que produzca una afectación de difícil reparación), y acogió el planteamiento de improcedencia esgrimido por el tribunal: sólo la sentencia es revisable en amparo directo; la decisión de condena, en todo caso, forma parte de aquélla.

-El 19 de junio de 2009 se admitió revisión, que se resolvió el 03 de septiembre de 2009, y confirmó la sentencia de primer grado.

-Y apenas el 27 de octubre último fue posible celebrar audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, y leer la sentencia condenatoria.

c) El más reciente amparo contra la decisión de condena se interpuso apenas el 15 de julio de este año, en el juicio oral 10/2009 (seguido por abuso de autoridad). En éste, de nueva cuenta se admitió a trámite la demanda, sin que el Juez de Distrito se ocupase de la causal de inadmisibilidad planteada por el tribunal de juicio. Además de esto, el juez de amparo ordenó, en términos muy poco claros, la suspensión del acto reclamado, por lo que el Presidente del tribunal oral, además de requerir formalmente se precisara si los términos de la suspensión otorgada implicaban la suspensión del procedimiento, entabló comunicación telefónica antes de la audiencia de individualización de sanciones, pero no fue posible obtener una respuesta puntual, dadas las evasivas de parte del personal que atendió la llamada (pues es común de algunos jueces federales no atender las llamadas que le hacen autoridades del fuero común).

Sin embargo, en este asunto se presentó una situación interesante que, aunque en el particular dio buenos resultados, no podría aplicarse en todos los asuntos de amparo y además pone en riesgo a los jueces señalados como autoridad responsable, que incluso pueden ser consignados cuando se considere que no dan cumplimiento a la suspensión del acto reclamado que ordena el juez federal.²³

²³ El Tribunal de Juicio Oral, con base en los términos de la resolución que concedió la suspensión provisional del acto reclamado, decidió no suspender el procedimiento, celebrar la audiencia de

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"

VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE
CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

C) El amparo y la sentencia.

Por lo que hace a las demandas de amparo en contra de sentencias pronunciadas en juicio oral, pueden citarse.

a) El caso de un acusado por violación (juicio oral 05/2007), condenado mediante sentencia emitida el 11 de febrero de 2008, revisada en casación –que rechazó anular la sentencia- el 18 de abril del mismo año, impugnada en amparo mediante demanda interpuesta el 3 de junio siguiente, y resuelta hasta el año 2009.

b) El de un acusado por homicidio calificado (juicio oral 01/2008), condenado mediante sentencia emitida el 13 de febrero de 2008, que en resolución de casación del 20 de mayo del mismo año se decidió no anular, impugnada ésta en amparo mediante demanda interpuesta el 20 de agosto, y resuelta hasta el 24 de abril del año 2009.

D) El amparo y la continuidad.

Los ejemplos enunciados en los apartados que anteceden ponen de manifiesto lo excesivamente prolongado que resulta la tramitación del juicio de amparo y la afectación que con ello se produce al principio de continuidad que debe regir las audiencias de debate y el procedimiento penal en sí.

En este sentido resulta por demás ilustrativo el caso del juicio oral 2/2007 expuesto, en el que, a dos años de que se emitió la decisión de condena, no ha sido posible celebrar la audiencia de individualización de sanciones y proceder a la lectura de la sentencia respectiva. Con lo que se ha fraccionado extraordinariamente el proceso y se ha abierto un espacio procesal que sin duda desnaturaliza no solo el juicio oral, sino también al juicio de amparo, en tanto permite que éste sea utilizado (sin que los jueces federales llamados a substanciarlo lo eviten) para paralizar los procedimientos penales de los que derivan los actos impugnados.

Situación que, en opinión del sustentante, puede encontrar solución en la adopción de criterios que privilegien el desarrollo (continuo, concentrado, consecutivo) de los actos procesales y de las audiencias que se celebran en el nuevo sistema penal, restrinjan la admisión, para su análisis en amparo, únicamente a las demandas que se enderecen contra actos en juicio que realmente causen un agravio de imposible reparación, cuando se interpongan antes de que concluya el proceso, y reserven el estudio de la legalidad y/o constitucionalidad de las determinaciones tomadas en el curso del procedimiento para el momento en que, en su caso, se examine la sentencia. Esto es, estableciendo un sistema de filtros previos.

E) El amparo y la inmediación.

También vale cuestionarse acerca de la afectación o merma que sufre el principio de inmediación cuando los tribunales de amparo, al revisar la legalidad o constitucionalidad de una decisión emitida por un tribunal del orden común, se sustituyen a aquél en la apreciación de los hechos y en la valoración de la prueba rendida en juicio. Y, con base en ello, varían las cuestiones fácticas que, a partir de la apreciación directa de la prueba, el juez responsable tuvo por demostradas.

individualización, y dictar la sentencia respectiva. Hecho lo anterior, lo comunicó al Juez de Amparo, que sobreseyó el juicio por cambio de situación jurídica.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"

VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE
CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

No debe perderse de vista que, según se expuso en otro apartado, el juicio de amparo se basa en un trámite escrito en el que, a partir del estudio de los conceptos de violación del quejoso, de los informes de la autoridad o autoridades responsables, y de los registros del proceso del que deriva el acto reclamado (que no siempre son los de audio y video, sino escritos en algunos casos que se requiere su envío), auxiliares del Juez o de los magistrados que integran el tribunal colegiado hacen la relatoría y elaboran el proyecto de sentencia que, en su caso, habrá de dejar sin efectos la determinación tomada en audiencia por el juez de instancia. Todo ello en completa incompatibilidad y contradicción con el principio de inmediación en que se sustenta un sistema acusatorio adversarial.²⁴

Uno de los cambios más significativos que trae aparejados el sistema reformado, es el relativo a la supresión de la facultad que tienen los jueces de la alzada para revisar, con plena jurisdicción, las determinaciones emitidas por los jueces de primera instancia, justo para privilegiar el principio de inmediación, y además para revertir la estructura verticalizada característica de nuestras instituciones judiciales, reflejada en el uso de esa facultad en la alzada.

Por las mismas razones, quizá, sería pertinente replantearse el alcance del juicio de amparo en materia penal y de las resoluciones que dictan los tribunales que conocen de ese medio de defensa. En este sentido, parece al menos plausible discutir la posibilidad de adoptar, en la medida que la naturaleza del juicio lo permita, un sistema de revisión parecido al que se realiza mediante el recurso de casación. Sin soslayar que se trata de un juicio distinto a aquel del que deriva el acto reclamado.

V.- NECESIDAD DE REFORMAS.

A partir de las situaciones y aspectos destacados, cobran mayor vigencia y justificación los planteamientos de que se modifique la Ley de Amparo o al menos se varíen los criterios que los jueces federales aplican para determinar la admisibilidad o no de una demanda; se busque la forma de que los tiempos fijados en esa legislación para el trámite y resolución de los juicios de amparo efectivamente se cumplan; y ¿porqué no?, para que el juicio de amparo deje de ser esa especie de tercera instancia en la que desafortunadamente se ha convertido, con la consecuencia inherente de que, en la realidad, prácticamente todas las determinaciones que toman los jueces y tribunales de instancia (locales y federales) se conviertan en decisiones de mero trámite que no tienen ninguna validez sino hasta que ésta sea declarada por los tribunales de amparo.

VI.- REFLEXIONES FINALES.

No pueden negarse las bondades del juicio de amparo como instrumento valioso y efectivo que tienen los gobernados para lograr que las autoridades, en su actuar cotidiano, ajusten sus decisiones a las garantías que establecen el texto constitucional y a los derechos fundamentales que, además de ella, tutelan los tratados internacionales y en ocasiones amplían las normas secundarias.

²⁴ Recuérdese que uno de los grandes desafíos que impone la reforma es el cambio de metodología para la toma de decisiones jurisdiccionales. Así, los sistemas reformados intentan reemplazar el sistema de expediente judicial por un sistema de audiencias orales, públicas y contradictorias en las que, de ordinario, se obtiene información de mejor calidad para decidir.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"

VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE
CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

Sin embargo, tampoco puede ignorarse: a).- que el procedimiento que rige esa materia, pese a preconizar la audiencia, como instancia procesal en la que se resuelve la litis planteada, se basa realmente en una lógica del expediente, en un sistema escriturado (así se desprende de los ejemplos reseñados y de diversas normas de la Ley de Amparo que expresamente lo acogen); b).- que éste se ha desarrollado en el contexto de un modelo inquisitivo-acusatorio- mixto, inserto en una tradición que, por más que nos duela reconocerlo, no es suficientemente compatible con los principios del modelo acusatorio que, así sea a futuro, acogió la Constitución General de la República con la reforma de junio de 2008; y, c) que la forma en que actualmente se lleva a cabo la substanciación del juicio imposibilita la concreción de principios que son inherentes a ese modelo e impide la consecución de una justicia pronta, demanda sentida de la sociedad, desde tiempo atrás.

De cualquier forma, en algún momento –no muy lejano, ya- debe iniciarse la reforma del sistema de justicia federal, y con él la modificación de los procesos que actualmente se llevan a cabo en las distintas ramas del derecho nacional, entre ellas el amparo, con una orientación que lo haga compatible con el modelo acusatorio que se plantea en la reciente reforma constitucional.